

Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2023

Señor (a)

Maria del Pilar Medina Cuellar

Carrera 113 A No. 18ª 83 apto 302 Fontibón

Bogotá D.C.

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y ESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA HACE CONSTAR

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **Maria del Pilar Medina Cuellar**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución No. 1418 de 2023 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución N. 3100 expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (13) folios, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta dirección Territorial y en subsidio de apelación ante la Dirección Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los

(05) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del terminó de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



YULY VIVIANA DIAZ TOVAR

Auxiliar Administrativa

GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

Elaboró:

Nombre y apellido: Yuly Viviana Diaz T.

Cargo: Auxiliar Administrativo

Oficina: GRID



**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

RESOLUCION No. 1878

del 25 de mayo de 2022.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

El Inspector Quinto de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos e inicia un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordena el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio No. 167 del 16 marzo de 2022, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que a continuación se describen:

- 1.1 Mediante Radicado No. 08SI2019721100000003704 del 24 de septiembre de 2019, el Doctor IVAN MANUEL ARANGO PAEZ, en su calidad de Coordinador del Grupo de atención al ciudadano de esta Territorial Bogotá, del Ministerio del trabajo; corre trasladado de la Resolución No. 003711 del 16 de septiembre de 2019, con escrito y 5 folios, por medio de la cual se niega el funcionamiento de una sucursal de la empresa de SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS; con Nit. No. 830.103.809-5, con el fin de que se adelante la averiguación si dicha sucursal sigue en funcionamiento.....(Folios 2)
- 1.2 De otro lado y analizado el contenido de la Resolución No. 003711 del 16 de septiembre de 2019, se observa que, ante la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Territorial del Ministerio del Trabajo, fue radicada el día 03 de julio de 2019, por la Señora ADRIANA ASTRID CEPEDA, en su calidad de Representante legal de la empresa cuya razón social es SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS; solicitud de autorización para el funcionamiento DE UNA SUCURSAL EN SAN ANDRES ISSLAS.
- 1.3 Así mismo se observa del contenido de la Resolución Resolución No. 003711 del 16 de septiembre de 2019, refrendada por el Coordinador del Grupo de atención al ciudadano, Doctor IVAN ARANGO PAEZ; que en su parte

RESOLUCION NÚMERO 1878 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

RESOLUTIVA NIEGA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LA SUCURSAL SAN ANDRES, DE LA EMPRESA SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS; con Nit. No. 830.103.809-5...(Folio 3)

- 1.4 Como se indicó, esta averiguación surge ante la duda de estar en funcionamiento la sucursal y por lo tanto el Doctor IVAN MANUEL ARANGO PAEZ, en su calidad de Coordinador del Grupo de atención al ciudadano de esta Territorial Bogotá, del Ministerio del trabajo; corre trasladado de la Resolución No. 003711 del 16 de septiembre de 2019, con escrito y 5 folios, por medio de la cual se niega el funcionamiento de una sucursal de la empresa de SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS; con Nit. No. 830.103.809-5, con el fin de que se adelante la averiguación si dicha sucursal sigue en funcionamiento...(Fis.2)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 En aplicación a lo estatuido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre El Derecho al turno, y por encontrar que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, es que este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a investigación; lo cual se hace como sigue:
- 2.2 Mediante Auto fechado el 17 de marzo de 2022, el Inspector Quinto del Grupo IVML, se apresta a AVOCAR conocimiento de las diligencias que el fueran asignadas por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, contra la empresa SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS. (Folio 15).
- 2.3 En cumplimiento de la comisión aludida, el Inspector Quinto de trabajo procede a revisar ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es empresa SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS; con Nit. No. 830.103.809-5, ubicada en la Carrera calle 41 No. 26 B59 de Bogotá; y así mismo con fecha del 18 de marzo de 2022, formula el requerimiento respectivo a la entidad a investigar, donde se le insta para que allegue la documentación que se considera pertinente y necesaria para adelantar el trabajo encomendado..... (Folios 16).
- 2.4 Mediante auto de trámite del 23 de febrero de 2022, previo al requerimiento, ya se había ordenado integrar al expediente la resoluciones No 784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"; la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 "Por medio del cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 " y la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos"(Folios 27 a 34)
- 2.5 Teniendo en cuenta las Resoluciones 2887 del 18 de diciembre de 2020, 315 del 11 de febrero de 2021, 515 del 5 de marzo de 2021, y 699 del 17 de marzo de 2021, y el Auto 001 de 2021 expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, el expediente fue retomado por la Inspección QUINTA de Trabajo y Seguridad Social del mencionado Grupo, donde se continua con las

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

actuaciones según su competencia.....(Folio 27).

- 2.6 En fecha del del 03 de mayo de 2022, se trasladó el Despacho de la Inspección Quinta, hasta el lugar donde funciona la Empresa a investigar, SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS, ubicada en la Carrera calle 41 No. 26 B59 de Bogotá, siendo atendido por la Señorita JOHANA SARMIENTO, en representación de Talento Humano; manifestando que dada la calidad y objeto de la visita, la representante legal es quien puede atender la diligencia y que al momento no se encuentra presente, razón por la que se acordó en dejar copia del formato de visita y volver a realizar la misma, el día 10 de mayo del presente año.
- 2.7 En efecto, llegado el día 10 de mayo de 2022, siendo las 10 de la mañana, se volvió a desplazar la Inspección Quinta hasta las instalaciones de la empresa, siendo atendido en esa ocasión por la Doctora JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO, su calidad de Representante legal y por la Señora ANGELICA VASQUEZ en representación del Comité de COPASST; personas a quienes se les enteró del objeto de la visita y se les instó para que dieran contestación a los requerimientos que para el tema se le formularon.
- 2.8 En desarrollo de la diligencia, quienes atendieron la misma, procedieron a dar contestación a cada una de las preguntas que a nivel general sobre la empresa se les formularon, y a renglón seguido han dado respuesta concreta al tema específico sobre el asunto del funcionamiento o no de la sucursal de las Islas de SAN ANDRES que les fuera negado en la resolución que originó este averiguatorio, y afirmaron que: " La empresa manifiesta que la sucursal de la empresa en la ciudad de San Andres Islas no está prestando servicios como EST, los trabajadores que prestan los servicios en la ciudad de San Andrés, se administran y se elaboran y cancelan la nómina desde la ciudad de Bogotá (Principal). Sin embargo, se tiene al día su registro mercantil, el cual está en trámite de cancelación de este, ya que la empresa desea crear una agencia ms no sucursal".

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia laboral del Ministerio del trabajo; los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

ARTÍCULO 488 del CST establece que...(..) “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”,

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que en atención a la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.

Que en el artículo 2 de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 1 establece entre otras la siguiente medida: ***"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones, y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, Las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo."*** Negrillas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 784, entre el 17 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que el 1 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 876, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Por lo tanto, con la Resolución 876, se estableció en el artículo 6: *"La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2, así como el artículo 5 y adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio."*

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 876, así: ***"ARTÍCULO 4. MODIFICAR*** el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos."

Que el 8 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución

RESOLUCION NÚMERO 1878 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que, en su parte resolutive, la Resolución 1590 estableció: *"Artículo 1, Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020."*

Que la vigencia de lo dispuesto en la Resolución 1590, regirá a partir de su publicación, quedando derogadas las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020. Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, quedó publicada en el Diario Oficial el miércoles, 9 de septiembre de 2020.

Que mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

Que en el artículo 3 numeral 12 de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 faculta al inspector de trabajo y seguridad social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Mediante AUTO No 001 se reasigno la numeración de inspecciones al grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá correspondiéndole a la Inspección QUINTA (5ª) GPIVML, donde deberá continuar con el impulso de los expedientes que se encuentren en la Etapa de Averiguación Preliminar de acuerdo con las competencias señaladas en la Resolución 315 de 2021.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 222 del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En correspondencia a la normativa aludida, y en desarrollo del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, es que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Ahora, atendiendo a los hechos narrados en la Resolución No. 003711 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se niega el funcionamiento de una sucursal de la empresa de SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS; con Nit. No. 830.103.809-5, y en el escrito radicado con el numero No. 08SI201972110000003704 del 24 de septiembre de 2019, donde el Doctor IVAN MANUEL ARANGO PAEZ, en su calidad de Coordinador del Grupo de atención al ciudadano de esta Territorial Bogotá, del Ministerio del trabajo; corre trasladado de con el fin de que se adelante la averiguación si dicha sucursal sigue en funcionamiento; y atendiendo al escrito de contestación a los requerimientos que se le hicieran a la Empresa mediante la visita fechada el 10 de mayo de 2022, encontramos material suficiente para proceder a decidir de fondo el asunto, tomando como base en especial, que nuestra labor se circunscribe a indagar y procesar aquellas conductas que versen sobre la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles que se puedan presentar entre trabajador y empleador; por eso entonces se anota a continuación la argumentación que servirá de motivación para adoptar la decisión última que corresponda.

Sin necesidad de mucho análisis y retomado las respuestas consignadas en el Acta de visita realizada a la empresa y aunado a la documental anexada en CD, se concluye que la Empresa, en desarrollo de su objeto social, tiene trabajadores en Sn Andrés Islas, pero dicho personal es contratado de manera directa por la empresa Principal desde la ciudad de Bogotá, afirmaciones hechas por quienes atendieron la visita y a quienes bajo el principio de la buena fe y mientras no se demuestre lo contrario, habrá de tenérseles como ciertas, razón por la que este Despacho, procederá al archivo de las diligencias ante la inexistencia de vulneración normativa y/o del contenido de la resolución que origino el proceso actual.

Pues bien, con base en esta argumentación arriba expuesta, no le queda otra camino procesal al Despacho de la Inspección Quinta de optar por el archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, aclarando que de acuerdo a las circunstancias temporoespaciales en que se expusieron los hechos en la solicitud de investigación y en la defensa hecha por el empresa al momento de contestar el requerimiento; se vislumbra la inexistencia de vulneración a

RESOLUCION NÚMERO 1878 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

la normativa laboral; no obstante ello, y de encontrar aspecto que versen sobre derechos inciertos y discutibles, entonces será la jurisdicción laboral ordinaria la única instituida por el legislador para dirimir el asunto; ello corroborado con la normativa laboral, artículo 486 del Estatuto Sustantivo, que nos señala el camino jurídico en el que esta Agencia Administrativa puede entrar a emitir sanciones, esto es, cuando se vulneren derechos ciertos e indiscutibles por parte del querellado.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Quinta de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS; con Nit. No. 830.103.809-5, ubicada en la Carrera calle 41 No. 26 B59 de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado No.

Radicado No. 08SI2019721100000003704 del 24 de septiembre de 2019, adelantadas e iniciadas por el Doctor IVAN MANUEL ARANGO PAEZ, en su calidad de Coordinador del Grupo de atención al ciudadano de esta Territorial Bogotá, del Ministerio del trabajo; cuando corre trasladado de la Resolución No. 003711 del 16 de septiembre de 2019, con escrito y 5 folios, por medio de la cual se niega el funcionamiento de una sucursal de la empresa de SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS; con Nit. No. 830.103.809-5; con el fin de que se adelante la averiguación si dicha sucursal sigue en funcionamiento; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, de ser posible por medio de correo electrónico, a las partes interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda así:

PARTE DENUNCIANTE: Doctor IVAN MANUEL ARANGO PAEZ, en su calidad de Coordinador del Grupo de atención al ciudadano de esta Territorial Bogotá, del Ministerio del trabajo, calle 7 No. 32-63. Piso 2. Bogotá.

PARTE DENUNCIADA: SERVICIOS TEMPORALES Y OUTSOURCING SAS;
Carrera calle 41 No. 26 B59 de Bogotá.
Correo electrónico: syoetb@gmail.com

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C.,

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Iván Darío Aguilar Urrego.
Inspector Quinto de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: laguilan
Revisó: Ritavill

